

DECRETO 50 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DEL ORDEN NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota 1: Derogado por el Decreto 38 de 1999 y por el Decreto 457 de 1997, artículo 6º.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 899 de 1992, por el Decreto 107 de 1991 y por el Decreto 100 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 234.600

02

266.100

03

281.900

04

306.000

05

314.100

06

329.100

07

349.200

08

363.800

09

378.200

10

407.600

11

414.300

12

427.700

13

447.300

14

472.700

15

482.900

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

01
\$ 228.800

02
250.500

03
274.500

04
320.400

05
329.100

06
381.500

07
427.700

08
470.000

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01
\$ 134.900

02
144.000

03
150.600

04
164.400

05

176.000

06

189.800

07

204.600

08

211.800

09

223.200

10

235.100

11

250.400

12

262.500

13

268.700

14

279.900

15

288.900

16

298.800

17

317.700

18

329.100

19

349.200

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 97.050

02

104.750

03

114.600

04

127.200

05

144.000

06

150.600

07

158.700

08

168.300

09

179.000

10

189.800

11

199.400

12

208.500

13	
218.000	
14	
227.600	
15	
244.400	
16	
265.500	

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01	
\$ 47.250	
02	
53.850	
03	
60.600	
04	
64.300	
05	
68.450	
06	
82.600	
07	
90.450	
08	

94.900

09

104.750

10

113.200

11

119.650

12

127.200

13

137.600

14

144.000

15

150.600

16

170.900

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 41.500

02

42.150

03

42.400

04

45.400

05
50.450
06
53.850
07
60.600
08
64.300
09
68.450
10
75.350
11
81.400
12
89.800
13
94.900
14
97.050
15
104.750
16
107.350
17
113.200
18
120.150

19
125.300

20
134 900

21
150.600

22
164.700

23
189.800

24
207.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01
\$ 41.500

02
42.150

03
43.500

04
47.250

05
50.450

06
55.250

07

60.600

08

68.450

09

81.400

ARTICULO 3o. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 5o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo y médico u odontólogo especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1990, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente código 0030 y Rector de universidad código 0045 del nivel directivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1990, los viceministros y subjeses de departamento administrativo, percibirán una remuneración equivalente al noventa por

ciento (90%) de la asignación que por todo concepto y en todo tiempo devenguen los ministros del despacho y jefes de departamento administrativo.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta \$ 75.850

Hasta 8.000

Hasta 105

De 75.851 a 135.500

Hasta 11.050

Hasta 170

De 135.501 a 189.800

Hasta 13.400

Hasta 234

De 189.801 a 246.600

Hasta 15.550

Hasta 247

De 246.601 a 304.800

Hasta 17.900

Hasta 270

De 304.801 a 472.700

Hasta 20.250

Hasta 279

De 472.701 en adelante

Hasta 24.600

Hasta 285

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional, sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las certificaciones sobre cumplimiento de las comisiones de servicio en el interior del país y en el exterior de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes, viceministros, subjefes de departamentos administrativos y directores generales de establecimientos públicos, serán expedidas por el secretario general, o quien haga sus veces, de la entidad donde presten sus servicios.

La autorización para comisiones de estudio o de servicios en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 3333 de 1986 y 2632 de 1988.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios números 1042 de 1978 y 10 de 1989 se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente su asignación básica mensual, conforme a la siguiente escala:

ASIGNACION BASICA 1989

INCREMENTO (%)

Desde \$ 32.900 Hasta \$ 37.500

el 26

Desde 37.501 Hasta 97.650

el 23

Desde 97.651 en adelante

el 20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 10. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a ciento veinte mil seiscientos pesos (\$120.600) moneda corriente y que no perciban gastos de representación será de cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$4.350) moneda corriente mensuales, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 11. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo primero de este Decreto se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 12. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y

festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo; el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración de cada funcionario.

ARTICULO 13. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ciento veinte mil novecientos pesos (\$120.900) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 14. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel directivo de que trata el artículo 15 del Decreto ley 90 de 1988 y artículo 14 del Decreto ley 10 de 1989, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Director General de Ministerio o Departamento Administrativo

0100

14

12

ARTICULO 15. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel asesor de que trata el artículo 16 del Decreto ley 90 de 1988, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Especialista en Gerencia Pública

1030

07

Administrador Especial en Gerencia Pública

1035

08

Consejero Especial en Gerencia Pública

1040

08

Las citadas denominaciones sólo podrán ser empleadas en las entidades a las cuales se refiere este Decreto cuando el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente a la carrera especial de la Gerencia Pública en los términos del artículo 54 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968. Dicha reglamentación señalará igualmente las exigencias especiales en materia de capacitación para el ejercicio de estos empleos.

ARTICULO 16. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel ejecutivo de que trata el artículo 17 del Decreto ley 90 de 1988, y el artículo 15 del Decreto ley 10 de 1989, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Director Regional

2035

18

Jefe de División

2040

17

Controlador Presupuestal

2200

13

12

Jefe de Sección

2075

12

11

Registrador Seccional

2185

10

08

Director de Unidad de Institución Técnico Profesional

2195

07

Administrador de Aduanas

2070

16

14

ARTICULO 17. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel profesional de que trata el artículo 25 del Decreto ley 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Profesional Especializado

3010

14

Especialista en Presupuesto

3140

14

13

12

11

10

09

Especialista Tributario

3145

14

13

12

11

10

09

Especialista Aduanero

3150

14

13

12

11

10

09

ARTICULO 18. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Técnico de que trata el artículo 26 del Decreto ley 1042 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Técnico en Presupuesto

4035

15

14

12

11

09

08

Técnico Tributario

4015

14

12

10

09

08

07

Técnico Aduanero

4200

13

12

11

10

09

08

07

Operador de Equipo de Sistemas

4100

09

07

Programador de Sistemas

4060

12

10

08

ARTICULO 19. Adiciónase la nomenclatura de empleos del nivel Administrativo de que trata el artículo 27 del Decreto ley 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Comisario

5065

18

17

Cabo de Aduanas

5135

17

Sargento de Aduanas

5075

20

ARTICULO 20. Suprímese la siguiente denominación de la nomenclatura de empleos del nivel operativo de que trata el artículo 28 del Decreto ley 1042 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Chofer mecánico

6010

09

08

06

03

ARTICULO 21. Adiciónase la nomenclatura de empleo del nivel operativo de que trata el artículo 28 del Decreto 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican y adicionan, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Conductor Mecánico

6010

09

08

06

03

PARAGRAFO. Establécese la siguiente equivalencia del empleo que se señala a continuación:

SITUACION ANTERIOR

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Chofer Mecánico

6010

09

08

06

03

SITUACION NUEVA

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Conductor Mecánico

6010

09

08

06

03

ARTICULO 22. La persona que sea designada para desempeñar el empleo de Secretario Ejecutivo del despacho de Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, Código 5230 Grado 22, para el cumplimiento de las funciones, deberes y responsabilidades, atribuidas al cargo, deberá laborar ordinariamente en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Si no se labora en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, la remuneración será la correspondiente a la establecida para el grado 17 de la escala del Nivel Administrativo.

PARAGRAFO. Cuando el Secretario Ejecutivo de que trata el presente artículo se encuentre en uso de vacaciones o licencia, o preste sus servicios en un despacho diferente, quien haga sus veces tendrá derecho a percibir la diferencia salarial entre los grados 22 y 17 de la escala del nivel administrativo, lo cual se dispondrá en resolución de la autoridad nominadora indicando el término de duración de las funciones a realizar.

ARTICULO 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las

disposiciones que le sean contrarias; modifica en lo pertinente los Decretos-Ley 1042 de 1978, 90 de 1988 y 10 de 1989 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1990, salvo lo dispuesto en el artículo 8o. del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.